

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**

Carrera 3 No 3 – 26 Of. 209 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1252

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2022-00094-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: BERNARDO ANGULO VICTORIA
VINCULADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse, sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (índice 55), contra el Auto Interlocutorio No. 1177 del 21 de julio de 2023 (secuencia 53), mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada en la demanda.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto mediante auto No. 1177 del 21 de julio de 2023 (secuencia 53). El Despacho dispuso:

***“PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR,** solicitada por la parte actora con el escrito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado este proveído continúese con el trámite del proceso en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vea afectado el cómputo de términos para contestar la demanda.*

(...)”

Inconforme con la decisión, dentro del término legal establecido para el efecto, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando su oposición, aduciendo lo siguiente:

“...Revisado el expediente pensional del demandado se evidencia que los tiempos que fueron tenidos en cuenta para reconocer la Pensión de vejez con Colpensiones son de carácter público, por lo tanto resultan incompatibles dichas prestaciones; adicionalmente, y aplicando lo establecido en el Decreto 2400 de 1968 Artículo 9, no era posible en su momento el reconocimiento de prestación por parte del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, dado que los aportes deben ser utilizados para financiar la pensión reconocida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL

E.I.C.E – En liquidación hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGGPP”.

*El reconocimiento de la pensión de Vejez al señor BERNARDO ANGULO VICTORIA no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que tal reconocimiento vulnera de forma directa el artículo **128 de la Constitución Política y el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992**, esto en razón, que para el beneficiario señor BERNARDO ANGULO VICTORIA, le es más favorable la prestación que en su momento debió ser expedida por la UGPP toda vez que estando en dicha entidad, cumplía con los requisitos para su pensión de conformidad con los requisitos señalados en el Decreto-Ley 546 de 1971...”*

Es así, que solicita que se conceda el recurso de apelación ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de que revoque la providencia objeto del recurso y en su lugar proceda a dictar auto por medio del cual decrete la medida cautelar materia de análisis.

III. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DEL RECURSO:

Procedencia de los recursos:

Frente al recurso de apelación: Es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, numeral 5: “*El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*”, el cual de concederse se hará en efecto devolutivo, según lo previsto en el parágrafo 1 del artículo mencionado.

Oportunidad y Trámite:

El recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse por escrito ante la autoridad que profirió el auto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación cuando ésta se hace por estado (artículos 321 y 322 del CGP y numeral 3 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

De igual manera, se debe precisar que este recurso se resolverá previo traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días cuando la notificación del auto se hace por estado (artículos 319 del CGP e inciso segundo del numeral tercero del artículo 244 del CPACA).

De conformidad con la constancia secretarial obrante en la secuencia 60 del recurso interpuesto se corrió traslado en debida forma conforme lo señalado en el artículo 175 numeral 7, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, según fijación en lista del 01 de agosto de 2023 (índice 56), por lo que el término transcurrió durante los días 02, 03 y 04 de agosto de 2023. Dentro de dicho interregno, la parte demandada y vinculada allegaron memoriales visibles en las secuencias 58 y 59 del expediente digital.

En ese orden de ideas, el Despacho ordenará conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, numeral 5.

Así las cosas, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No. 1177 del 21 de julio de 2023 (secuencia 53), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el link del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el recurso de alzada. (Artículo 244 C.P.A.C.A modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

CUARTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

QUINTO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: 315 473 13 63

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SARA HELEN PALACIOS

Juez

D.Y.N

Firmado Por:

Sara Helen Palacios

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e9a2c8cbccad5c8a1b2e2944ce06d54b91e9ac629ff96837538f78bfc19438**

Documento generado en 08/08/2023 05:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1256

RADICACIÓN:	76-109-33-33-002-2022-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERY JHOHANA CHAMORRO MOSQUERA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL PACÍFICO

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión integral del plenario, se tiene que la entidad demandada arribó al dossier el acto administrativo acusado No. 2019200100001481 de fecha 24 de febrero de 2019¹, suscrito por el señor Dagoberto Riascos Micolta - Rector encargado de la Universidad del Pacífico, por medio del cual da respuesta a la reclamación administrativa con radicado interno No. 201920010002252 del 05 de febrero de 2019², junto con la correspondiente notificación llevada a cabo mediante guía de transporte No. 991751658³, gestionada por la empresa de transporte SERVIENTREGA y entregada efectivamente el día **28 de febrero de 2019** en la dirección: Carrera 3ª No. 10-12 Oficina 501 Edificio Colombia en la ciudad de Cali, tal como se requiere en el escrito petitorio.

Así mismo, se constató que la parte actora presentó demanda ante la Justicia Ordinaria Laboral el día **19 de diciembre de 2019**, según consta en la secuencia 002 del expediente digital, por fuera del término establecido en el literal d), numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esto es, al haber transcurrido más de cuatro (04) meses desde la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado.

Por lo expuesto, considera esta instancia que en el presente asunto se puede dictar sentencia anticipada, al darse los presupuestos del numeral 3 del artículo 182A de Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que a la luz reza:

“Artículo 182A. Sentencia Anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva...”

¹ Secuencia 044, fls. 3 a 5 del expediente digital, repuesta a la reclamación administrativa con radicado interno 201920010002252.

² Secuencia 018, fls. 18 a 21 del expediente digital.

³ Índice 044, fls. 6 y 7 del expediente digital.

Para los fines pertinentes, en aplicación de los principios de publicidad y contradicción; previo a continuar con el trámite respectivo se correrá traslado por el término de tres (3) días hábiles a la parte demandante, de las pruebas allegadas por la entidad demandada (secuencia 044), para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto; término que se empezará a contar a partir de la notificación de esta providencia.

Una vez vencido el mismo en silencio, se dará aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, esto es, admitir e incorporar las pruebas allegadas al plenario.

Por consiguiente, este Despacho dispondrá no realizar la audiencia de pruebas programada para el día 10 de agosto de 2023 a las 10:00a.m⁴ y en su lugar ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro del término de 10 días hábiles siguientes. Dentro de la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir su concepto, si a bien lo tiene.

Así las cosas, **el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante, de las pruebas allegadas por la entidad demandada (secuencia 044), por el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Vencido en silencio el término antes otorgado, **ADMITIR e INCORPORAR** la totalidad de las pruebas aportadas por la parte demandada y que fueron objeto de traslado, dando aplicación al artículo 173 del C.G.P, de conformidad con lo dispuesto en artículo 42 de Ley 2080 de 2021, el valor probatorio quedará supeditado en su momento procesal pertinente, esto es, en la sentencia.

TERCERO: NO REALIZAR la audiencia de pruebas programada para el día 10 de agosto de 2023 a las 10:00a.m, y en su lugar **CORRER** traslado común a las partes por el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que formulen sus alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público, si a bien lo tiene, rinda el concepto correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho término empezará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los tres (03) días hábiles de traslado de las pruebas allegadas, indicado en el numeral primero del presente proveído.

La sentencia se dictará por escrito dentro del término de 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado ordenado en el numeral primero de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría del Despacho **REMITIR** a los correos electrónicos aportados por las partes y el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **el expediente digitalizado**.

QUINTO: ADVERTIR A LOS SUJETOS PROCESALES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de

⁴ Fijada mediante auto No. 710 del 25 de abril de 2023, dictado en audiencia inicial de igual fecha, visto en el folio 7 de la secuencia 038 del expediente digital.

todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico del Despacho.

SEXTO: HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. a 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. a 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8º y s.s. de la Ley 2080 de 2021, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756ff158db60a08ab5e265053bf84786625e03b85f51a40c272b6d3a716ba5ab**

Documento generado en 08/08/2023 05:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 209 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1228

RADICACIÓN: 76-109-33-33-002-2022-00040-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON VALENCIA JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E
LLAMADA EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ASUNTO: EXCEPCIÓN Y FIJA FECHA A.I

Distrito de Buenaventura, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas con las contestaciones de la demanda, obrante en los índices CDO No. 1 PRINCIPAL, secuencia 005 y CDO No. 2 LLAMADO EN GARANTIA, secuencia 005 del expediente digital.

II. ANTECEDENTES

En el presente asunto, se formularon las siguientes excepciones:

1. POR LA ENTIDAD DEMANDADA

a. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E: (CDO No. 1 PRINCIPAL, secuencia 005)

- Inexistencia o falta de configuración de falla en el servicio y ausencia de responsabilidad administrativa.
- Inexistencia del nexo causal entre el acto médico y el daño
- Innominada o genérica

2. POR LA LLAMADA EN GARANTIA DEL HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E

2.1 ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (CDO No. 2 LLAMADO EN GARANTIA, secuencia 005)

Frente a las pretensiones de la demanda.

- Caducidad
- Las excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa
- Inexistencia de falla médica como consecuencia de la prestación del servicio médico y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de

culpa y realizado conforme a los protocolos de salud por parte del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E.

- Inexistencia de responsabilidad administrativa y patrimonial por ausencia de sus elementos estructurales - no hay falla en el servicio de salud atribuible al Hospital San Luis Ablanque de la Plata E.S.E.
- Inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación del Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E., y consecuentemente ausencia de falla en el servicio
- Desatención del régimen jurídico de la responsabilidad médica – incumplimiento del deber de probar el error médico por la parte demandante
- Carencia de prueba de los supuestos perjuicios e incorrecta tasación de los mismos
- La profesión de los médicos es medios y no de resultados
- No se encuentra probado el hecho generador del presunto daño alegado por parte del señor Valencia Jaramillo
- Enriquecimiento sin causa
- Genérica o innominada

Frente al llamamiento en garantía.

- Inexistencia de cobertura temporal y consecuentemente de obligación indemnizatoria dada la modalidad temporal (claims made) suscrita en la póliza de seguro no. 420-88-994000000028 anexos 0 y 1
- Carencia de legitimación en la causa por pasiva de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa – la póliza no. 420-88-994000000028 anexos 0 y 1 no ofrece cobertura temporal
- Inexistencia de la obligación indemnizatoria a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., por la no realización del riesgo asegurado en la póliza no. 420-88-994000000028 anexos 0 y 1
- Falta de cobertura material de la póliza no. 420-88-994000000028 anexos 0 y 1 frente a errores administrativos
- Límite asegurado en la póliza no. 420-88-994000000028 anexos 0 y 1
- Causales de exclusión de cobertura de la póliza no. 420-88-994000000028 anexos 0 y 1
- El contrato es ley para las partes
- Carácter indemnizatorio del contrato de seguro
- Inexistencia de solidaridad entre la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., y el Hospital Luis Ablanque de la Plata E.S.E. – inexistencia de solidaridad en el marco del contrato de seguro
- En el contrato de seguro contenido en la póliza no. 420-88-994000000028 se pactó un deducible con cargo al asegurado
- Disponibilidad de la suma asegurada
- Subrogación
- Innominada o genérica

De las excepciones propuestas se corrió traslado en debida forma al enviarse simultáneamente al Despacho y a la parte demandante la contestación de la demanda conforme lo establecido en el artículo 51 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, tal como se indica en las constancias secretariales obrantes en los índices CDO No. 1 PRINCIPAL, secuencia 006 y CDO No. 2 LLAMADO EN GARANTIA, secuencia 006 del expediente digital.

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En vigencia de la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, las excepciones se tramitarán de conformidad con el artículo 38 de la aludida Ley, que a la letra dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.

En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

Como puede observarse, con la reforma introducida al CPACA, las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas se tramitarán y decidirán antes de la audiencia inicial, a excepción de las enlistadas en el inciso final del artículo 38 referido; esto es “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”, las cuales de advertirse su prosperidad se declararán fundadas mediante sentencia anticipada.

Ahora, como excepciones previas habrá de considerarse las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 100. Excepciones previas

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la” que fue demandada.”

En cuanto a las excepciones presentadas por la entidad demandada y llamada en garantía no es necesario hacer un pronunciamiento previo en esta oportunidad procesal, por cuanto no se encuentran enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo que las partes solicitaron la práctica de pruebas se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., la cual en virtud de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

En ese sentido, se advierte a los apoderados que la comparecencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y la inasistencia sin justa causa da lugar a la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo prevé los numerales 2 y 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para el adecuado desarrollo de la diligencia, a través del presente proveído se autorizará al empleado que colaborará en la audiencia, para que pueda comunicarse previamente con los sujetos procesales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, **el día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10:00) a.m.**, la cual se realizará a través de la plataforma Life Size o cualquier otro medio dispuesto por la rama judicial.

2. AUTORIZAR al empleado que colaborará en la audiencia, para que previo al desarrollo de la diligencia, pueda comunicarse con los sujetos procesales de conformidad con el art. 7 inciso segundo Ley 2213 de 2022.

3. Para garantizar el adecuado desarrollo de la mencionada audiencia, se imparte las siguientes instrucciones:

a. Por Secretaría del Despacho, previo a la realización de la diligencia, se deberá remitir el link a los correos electrónicos suministrados por las partes, apoderados, Ministerio Público, entre otros, el expediente digitalizado, para que accedan al mismo y se surta el traslado de las pruebas que están glosadas en el plenario.

b. Cada uno de los comparecientes a la diligencia está obligado a suministrar previamente el correo electrónico a través del cual asistirá a la audiencia virtual y

un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia. Por tal motivo los apoderados deberán indicar el correo personal del testigo, no pudiendo indicar el de un tercero, pues este corresponderá a la firma electrónica y al conectarse desde este, se presumirá su autenticidad.

Los apoderados y las partes que carezca de un correo electrónico o tenga limitaciones tecnológicas deberán informarlo al Despacho con mínimo 5 días hábiles anteriores a la fecha programada para la realización de la audiencia, a fin de que el Juzgado pueda realizar los trámites pertinentes ante la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para garantizar su asistencia.

c. Al inicio de la diligencia los comparecientes, deberán encontrarse en un lugar estable y adecuado en aras de evitar traumatismos e interferencias en imagen y sonido para el desarrollo de la audiencia y además tener disponible el documento de identidad y tarjeta profesional, para el caso de abogados.

d. Las partes, apoderados y Ministerio público que deseen compartir documentos durante la audiencia deberán remitirlos, previamente, al correo institucional del Despacho (j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co), e informar de ello para verificar su contenido, correr trasladado, e incorporarlos al expediente.

e. Los intervinientes deberán ingresar a través de los correos suministrados por medio de un solo dispositivo (computador, tabletas o teléfonos móviles, por ejemplo) a Life Size **30 minutos antes de la diligencia**, con el fin de hacer prueba de conectividad. En caso de presentarse inconvenientes deberán comunicarse con el Despacho al celular número 3154731363.

f. Cualquier modificación de los correos electrónicos suministrados por las partes en la demanda y su contestación deberán informarlo al Despacho previamente a la diligencia.

g. En caso de presentarse sustitución o nuevo poder deberán ser allegados al correo electrónico del Despacho, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, a efectos de agilizar el trámite de la misma.

4. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará la multa contenida en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

5. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P Vigente No. 39.116 expedida por el C.S.J (índice CDO No. 2 LLAMADO EN GARANTIA, secuencia 006), como apoderado especial de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, de conformidad y para los efectos del poder y anexos obrantes en el los folios 155 y ss. de la secuencia CDO No. 2 LLAMADO EN GARANTIA, índice 005 del expediente digital.

6. COMUNICAR a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Despacho judicial a través del correo electrónico.

7. HORARIO DEL DESPACHO. Se recuerda a las partes que el horario laboral y de atención al público de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial con sede en el departamento del Valle del Cauca y San José del Palmar en el Departamento del Chocó, fue establecido de lunes a viernes de 8:00 am. A 12:00 del mediodía, y de 1:00 pm. A 5:00 pm., de conformidad con lo ordenado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, a través del acuerdo No. CSJVAA21-74 del 07 de septiembre de 2021; por ello, toda comunicación recibida después de las 05:00 p.m., se entiende recibida al día hábil siguiente.

8. Teniendo en cuenta el deber consagrado en el artículo 8 y s.s. de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, se comunican los canales digitales del Despacho de la siguiente manera:

Correo electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono Celular: **315 473 13 63**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

D.Y.N

Firmado Por:
Sara Helen Palacios
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **858685066bec49947b61b7d55f992424494fbd0fe97679ae9ed16a3435be3cf0**

Documento generado en 08/08/2023 06:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>